SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 30 días del mes de setiembre de 2010, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Berta Soto de Paco contra la sentencia expedida por la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, de fojas 135, su fecha 16 de abril de 2008, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de cumplimiento contra la Dirección Regional de Educación de Huancavelica, solicitando que cumpla con la Resolución Directoral Regional 01107, de fecha 15 de noviembre de 2007, que dispone el pago de la suma de S/. 18,525.40, derivada de la bonificación especial establecida por los Decretos de Urgencia 037-94 y 011-99.

La Dirección Regional de Huancavelica contesta la demanda aduciendo que la Ley del Presupuesto Público para el año fiscal 2008 no ha previsto para dicho año los pagos para los trabajadores activos y cesantes del sector público, por lo que no puede hacer efectivo el beneficio otorgado por el Decreto de Urgencia 037-94.

El Procurador Adjunto del Gobierno Regional de Huancavelica contesta la demanda expresando que el presente proceso debe adecuarse al trámite en la vía de proceso contencioso-administrativo, puesto que se desconoce en qué escalafón se encuentra la demandante.

El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Huancavelica, con fecha 28 de febrero de 2008, declara fundada la demanda, al considerar que la resolución invocada cumple los requisitos mínimos de procedencia para que la pretensión promovida se tramite por la presente vía constitucional, y que en consecuencia, existe una obligación de pago de la entidad demandada a favor de la actora mediante la citada resolución cuyo cumplimiento se debe efectuar, debiendo la administración adoptar la previsión presupuestaria correspondiente.

La Sala Civil competente, revocando la apelada, declara improcedente la demanda por estimar que la pretensión entraña un mandato condicional, toda vez que el pago de la suma exigida materia de cumplimiento se halla condicionado a la existencia de una sentencia judicial y a la previa solicitud y consiguiente aprobación de un crédito suplementario; por lo que el mandato cuyo cumplimiento se solicita no goza de las características mínimas previstas para su exigibilidad.

FUNDAMENTOS

1. El artículo 200, inciso 6), de la Constitución establece que la acción de cumplimiento procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo. Por su parte el artículo 66, inciso 1), del Código Procesal Constitucional prescribe que el proceso de cumplimiento tiene por objeto que el funcionario o autoridad renuente dé cumplimiento a una norma legal o ejecute un acto administrativo firme.

2. Este Tribunal en la STC 0168-2005-PC/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano,* el 7 de octubre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de cumplimiento, ha precisado, con carácter vinculante, los requisitos mínimos comunes que debe reunir el mandato contenido en una norma legal o en un acto administrativo para que sean exigibles a través del referido proceso constitucional.

3. Previamente corresponde hacer un análisis de los requisitos de procedencia de la demanda interpuesta. En tal sentido, debe señalarse que con el documento de fecha cierta obrante a fojas 5 se prueba que la demandante cumplió el requisito especial de la demanda de cumplimiento, conforme lo establece el artículo 69 del Código Procesal Constitucional, por lo que corresponde emitir pronunciamiento.

4. A fojas 3 obra la Resolución Directoral Regional 01107, en la que se resuelve reconocer gastos de ejercicios anteriores, del reintegro al Decreto de Urgencia 037-94-PCM, por la suma de S/. 18,525.40 a favor de la recurrente.

5. Tal como se advierte, el mandato contenido en la resolución cuyo cumplimiento se solicita es cierto y claro, puesto que es posible determinar el beneficiario, la motivación y el monto a percibir. Asimismo, conviene indicar que si bien el *mandamus* contenido en la resolución materia de este proceso estaría sujeto a una condición, la disponibilidad presupuestaria y financiera del emplazado, este Tribunal ya ha establecido (*Cfr.* SSTC 01203-2005-PC/TC, 03855-2006-PC/TC y 06091-2006-PC/TC) que este tipo de condición es irrazonable.

6. De otro lado, se advierte que el mandato no se encuentra sujeto a controversia compleja, es decir, no se aprecia la presencia de normas legales superpuestas que remitan a otras y estas a su vez a otras, hecho que exigiría una vía procedimental específica para su adecuada interpretación, no advirtiéndose tampoco la existencia de interpretaciones dispares.

7. En lo que respecta a los requisitos específicos del mandato en el caso de actos administrativos se comprueba el explícito reconocimiento de un derecho a la recurrente, a la par que se efectúa su inequívoca individualización.

8. Finalmente, habiéndose obligado al recurrente a interponer una demanda que le generó gastos innecesarios que han incrementado su inicial afectación, este Colegiado considera que corresponde el pago de costos conforme al artículo 56 del Código Procesal Constitucional, el mismo que deberá hacerse efectivo en la etapa de ejecución de sentencia, donde además deberá efectuarse, conforme a los artículos 1236 y 1244 del Código Civil, el abono de los intereses legales a partir de la fecha en que se determinó el pago de los derechos al recurrente hasta la fecha en que este se haga efectivo.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de cumplimiento porque se ha acreditado que la emplazada ha incumplido la obligación de pago reconocida en el acto administrativo.

2. Ordena que la emplazada, en el plazo máximo de días, cumpla el mandato dispuesto en la Resolución Directoral Regional 01107, de fecha 15 de noviembre de 2007, con el abono de los intereses legales y los costos procesales conforme a lo precisado en el fundamento 8, *supra.*

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

La que certifico:

VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR